



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 760
RADICADO N°. 2021-00367-00

El día 15 de octubre de 2021, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se allegará el respectivo poder otorgado por el accionante para promover la correspondiente acción liquidatoria, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., habida cuenta que dicho mandato brilla por su ausencia, lo cual podrá realizarse conforme lo indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante MAURICIO HERNÁN GALLEGO ZAPATA, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal., lo anterior como quiera que con la Liquidación de Sociedad Conyugal se forma un expediente independiente del proceso Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

b. Se aportará el Registro Civil de Matrimonio y de nacimiento del demandante MAURICIO HERNÁN GALLEGO ZAPATA con la nota marginal donde conste la inscripción de la sentencia que declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los ex cónyuges.

c. Deberá corregir la pretensión primera del escrito demandatorio, bajo el entendido de que la disolución de la sociedad conyugal se efectuó en la Sentencia-Conciliación que declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso del 13 de septiembre de 2021, proferida por éste Despacho, por tanto, no resulta procedente, como lo pretende el actor que *“se realice disolución y liquidación de la sociedad conyugal”*, debiéndose corregir en el mismo sentido todo el libelo genitor.

d. Atendiendo el hecho de que la presente causa Liquidatoria se tramita a parte del Verbal deberá complementar el acápite de notificaciones de las partes aquí involucradas, sumado a que habrá de allegarse un nuevo escrito demandatorio teniendo como faro el Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MAURICIO HERNÁN GALLEGO ZAPATA, en contra de PAOLA ANDREA PÉREZ ROLDAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE US. CORTÉS RESTREPO
JUEZ